#### PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigi-ra al Administrador, franca de porte.

ADAGGA S



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

	46 P. S. W. W. W. W. W. W.	THE PARK SPACE
Un mes	ga 1	peseta
Tres id	8	
Seis id		
Un año	12	-1

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES CIRCULARES

Exemo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente ano se efectúe la revista, con sujeción à

las reglas siguientes:
1.a Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes à la reserva activa y segun la reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería de la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos reserva de Infanteria, establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendi-

dos en esta regla que procedan de Caballería y Artillería é Ingenieros, y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma ó Cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infanteria y de Caballeria y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de Revistado.

4.ª En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puesto de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros relaciones nominales de los pertenecientes á dichas armas y Cuer-

pos à quienes se refiere la regla 2."

7.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiere su celo é interés por el servicio.

8.ª Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

9.ª Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resúmen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación, para que disponga se inserte en los Boletines oficiales de las provincias y se recomiende á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1895.

AZCÁRRAGA.

Senor...

Exemo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28

de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan à favor de los causantes los 37 créditos números 813, 1 117 y 1 119 á 1 153 de la relación 5.ª adicional á la número 57 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infanteria de España, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por una equivocación padecida en el cómputo de intere ses: núm. 1.117; capital rectificado, 135'76 pesos; intereses, 1'35; total, 137'11; 35 por 100, 47 98; cuyos 37 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden à 4.411'35 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 850 45 por los intereses devengados; en junto á 5.261 pesos 80 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1 113 pesos, con arreglo à lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan ha cerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.841 pesos 47 centavos

que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1895.

AZCARRAGA

Senor....

Relación que se cita.

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	TOTAL del capital rectificado é intereses.	0.00
		Pesos	Pesos
117	José Alvarez Fernández	138 47	48 46
118	Torcusto Abril Hernández	89 56	31 34
19	D. Eufemio Vicario Valenciaga	448 67	157 03
0	Ignacio Bravo Diaz	48	16 80
l	José Badía Alegret	123 07	43 07
)	Segundo Barrio González	133 36	46 67
3	Valentin Corrales Rodríguez	4× 96	17 13
7	Diego Cuadrado Luido	103 85	
	Francisco Caruche Mariné	200 01	87 50
	Francisco Caballero Cojo	213 36	74 67
	Juan C-spedes Turnell	68 41	23 94
	Juan de Dios Palacios	111 95	39 81
	Juan Díaz Mateo	54 07	18 92
	Cayetano Escalona Román	27 40	9 59
	Manuel Espinosa Rodriguez	256 56	89 79
	SEPTION OF THE STATE OF ACTUAL SCHOOL SEPTION	1722772	- 1.000
	Antonio Fernández Cortés	99	34 65
	Augel Fernández Rivas	182 88	64
	Hilario Flechin Casarin	147 68	51 68
	Pedro Freire Brañas	29 85	10 44
	Camilo González Rodríguez	33 75	11 81
	Miguel González García	36 07	12 62
	Antonio Latorre Perelleda	168	58 80
	Francisco López Marqués	33 66	11 78
	Lorenzo Montaner Casan	154 30	54
	Ramon Navarro Ros	178 21	62 37
	Juan Ruiz Herrera	665 98	233 09
	Miguel Ruiz Ferrer	167 79	5× 72
	Antonio Saure Domenech	203 58	71 25
	Vicente Sal Gallego	65 53	22 93
	Francisco Soler Candé	153 46	5.3 71
	Manuel Serrano Gimez	213 36	74 67
	Natalio San José Expósito	25 63	8 97
	Rafael Sastre Soto	139 54	48 83
	José Turgallo Sambola	23 59	8 25
	Manuel Turco Sede	126 84	44 39
	Lesmes Suárez Fernández	173 58	60 75
	Santiago Hernández	65 98	23 09
	Miguel Sola Matamoros	148 76	52 06

Madrid 27 de Agosto de 1895.—Azcárraga.

NOTA. Les interesados que expresa la anterior relación, pueden dirigir desde luego al Negociado conversión de la Caja General de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde desean se les giren los alcances.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

PARA LA

#### EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS de 8 de Julio de 1892

(Continuación.)

Art. S.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más, se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

Nombres de las medidas	Altura — Milimetros.	Diámetro.  — Milimetros.	Permiso ó tolerancia. En gramos de agua.
Hectólitro	5031	503'1	30,0
Medio hectólitro	399:3	39943	23'0
Doble decálitro		294'3	14'0
Decalitro		2335	100
Medio decálitro	100000000000000000000000000000000000000	18543	7'3
Doble litro	0: 1	1084	3.0
Litro		86.0	20
Medio litro		6813	15
Doble decilitro		50'3	1.0
Decilitro		39.9	0.6
Medio decilitro		31'7	04
Doble centilitro	- 14 - 17 - 27 - 27 - 17 - 17	23'4	0,3
Centilitro	-	185	- 0.5

Para las medidas de madera, las dimensiones seran las mismas que para las de metal, y el permiso no excedera de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en 1/10 en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destin n al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado con fundición gris, y las pesas tendran la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámude de bases paralelas, con las aristas chafianadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarias

Seran exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores à 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un boton fundido con clias ó ajustado á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilógramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por si sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilindricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del e ror en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

RECUIDAN	MARCAS			242	BASE	
NOMBRES DE LAS PESAS.	que deben l parte su	levar en la	Tolerancia ó permiso — Gramos.	Altura ó grueso. Milímetros.	MAYOR. Milimetros.	MENOR. Milimetros.
Cincuenta kilógramos. Veinte kilógramos. Diez kilógramos. Cinco kilógramos. Dos kilógramos. Un kilógramo. Medio kilógramo. Un hectógramos. Un hectógramo. Medio hectógramo.	5 kilog. 5 kilog. 2 kilog. 1 kilog. 1/2 kilog. 5 hectog. 2 hectog. 1 hectog.		20 10 6 4 2 1 0'5 0'3 0'2 0'1	140 97 78 70 41 38 25 23 18 14	292 222 170 133 97 75 61 45 36 27	263 201 150 117 89 69 55 41 31 25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar es superior.	1 10 = 10	Tolerancia.  — Centígramos.	Altura y diámetro del cilindro.  Milimetros.	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas Milímetros.
Veinte kilógramos. Diez kilógramos. Cinco kilógramos. Dos kilógramos. Kilógramo. Medio kilógramo. Dos hectógramos. Hectógramo Medio hectógramo Dos decágramos. Decágramo Medio decágramo. Medio decágramo.	10 kilog.  5 kilog.  2 kilog.  1 kilog.  500 gramos.  20 gramos.  100 gramos.  20 gramos.  20 gramos.  10 gramos.  10 gramos.		150°0 80°0 50°0 25°0 15°0 3°0 2°5 2°0 1°5 1°0	142 114 90 66 52 42 32 25 20 14 11 9	8 7 6 5 4 3 3 3 3

io endito aran establica actività en en e Reingina principi de Mondo actività e en e	a establication in a source		Diámetro.	Altura,	
Dos gramos	1 gramo.	 0°4 0°2	8 7	2 <sup>4</sup> 5	
- Parellant is a value of an extension of	- V 14 - TO - C - C - C	LADO DE	L CUADRADO	EN MILIT	METROS.
Medio gramo.  Dos decigramos.  Decigramo.  Medio decigramo.	5 decig. 2 decig. 1 decig. 5 c. g.	el and a brown -	15		
Dos centígramos. Centígramo. Medio centígramo. Dos milígramos. Milígramo	2 c. g. 1 c. g. 5 m g. 2 m. g. 1 m. g.			The second second	of ab actions.

B RETTO TEST ATREET -S MEGGES GOT TO TEST Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

Balanzas de platería.

Balanzas finas.

Balanzas ordinarias.

Balanzas básculas.

Básculas puentes, y

Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una

de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el articulo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga

máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de 1/12000

de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de 1/2000 de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de 1/1000 de su carga máxima.

Las romanas por la adición de 1/800 de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto.

. and a relate of the party series of TITULO II DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando ee haga uso de pesas y medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado de la provincia o de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan

de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes à cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas dife rentes, aunque se hallen en el mismo puebio, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su trafico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, sera:

En las industrias y comercios al pormenor.-Medidas de longitud: un metro.-Medidas de capacidad: una medida de un Gobie litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doule decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de un doble centilitro, otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de aridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para liquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquéi permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y nel aseo. En caso contrario, tendran tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.-- Una de 10 kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno, y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance maximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de infima clase, quedando á juicio del Fiel contraste, el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del Fiel contraste puede recurrirse en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrirs y comercios al por mayor.-Medidas de longitud: un metro.-Medidas de capacidad: una medida de medio hectólitro, otra de un doble decalitro, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un deble decilitro y otra de un decilitro, sean de madera o de metal, para las transaciones de andos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para liquidos, si la naturaleza de estos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendran tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas. - Dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de 500 gramos, dos de 200 gramos, una de los gramos y otra de 50.

A paratos de pesar. — Una baianza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, bascula ó romana, con el cual pueden hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mavor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya

fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, sera este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á comprobación y marcas.

(Se continuará)

# Gobierno civil de la provincia. Circular número 19

Instruído el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morencos y López Pelegrín, contra acuerdo de la Comisión provincial, que le hace responsable en unión de otros vecinos de Checa, de varias cantidades por descubierto al contingente provincial, se pone en conocimiento de los interesados á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho

Guadalajara 23 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

-3580

Mariano Ripollés.

#### Número 20.

El Exemo. Sr. General 2.º Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, desde Zaragoza, con fecha 20 del ac-

tual, me dice lo que sigue:

Ruego á V. S. se sirva ordenar que por el Boletín oficial de esa provincia de su mando, se interese de los segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita D. Olayo Pajares Benito y D. Francisco Melitón de la Cruz, manificaten por medio de oficio ó por sí mismos á esta Subispección, las señas de su actual paradero».

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados, caso de residir en esta provincia, y cumplan lo ordenado por Excmo. Sr. General Subinspector del 5.º Cuerpo de Ejército en el inserto

que antecede.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

-3581

Mariano Ripollés.

### Ayuntamientos constitucionales.

#### YÉLAMOS DE ARRIBA.

Se hallan terminadas y expuestas al público desde esta fecha, y por término de treinta días en la Secretaria de este Ayuntamiento, las cuentas del Pósito muni
cipal de esta villa, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar por escrito las reclamaciones que
se crean justas; pasados que sean, no habrá lugar.

Yélamos de Arriba 20 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Elías Martinez. —3578

#### MONTARRON

El repartimiento de arbitrios extraordinarios de paja y leña para el año económico de 1895 á 96 se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayurtamiento para oir reclamaciones por tres días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia; pasados no serán admitidas.

Montarrón 20 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Elías Magro. —3566

#### HORCHE.

El repartimiento del importe del encabezamiento por cupo de consumos y sus recargos, correspondiente al año económico actual de 1895-96 y gremio de líquidos, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oir reclamaciones.

Horche 20 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Mariano del Rey.

—3567

#### ALCOROCHES.

Se halla depositada por esta Alcaldía desde el día 15 del corriente mes una mula de las señas que se expresan à continuación, que se halló extraviada en los sembrados de este término municipal, sin saber hasta la fecha su procedencia.

Por tanto, se hace saber al público, para que llegando á noticia de su dueño se presente á recogerla, previa justificación y aboro de los gastos que haya causado.

Alcoroches 18 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Matías Ortega. —3568

#### Señas de la mula.

Edad de cuatro años, pelo pardo, cerril, desherrada de las cuatro extremidades, no lleva seña mi marca alguna, alzada 7 cuartas.

#### MUDUEX.

Se halla depositada por orden de esta Alcaldía, una burra, cerrada, negra bociblanca, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, herrada recientemente de las manos y tiene una muerda en la parte atrás de la oreja izquierda.

La persona que se crea con derecho à la misma comparecerá ante dicha Alcaldía à recogerla, siempre que lo justifique en forma y previo abono de los gastos ocasionados.

Muduex 19 de Septiembre de 1895.—El Alcalde accidental, Anastasio Arroyo. —3561

#### CARDOSO DE LA SIERRA.

No habiéndose presentado ante la Comisión provincial de Guadalajara el día 8 de Abril último, el mozo perteneciente al alistamiento de esta villa y reemplazo de 1893 Juan Riaza Mamblona, à sufrir la revisión anual del defecto físico que tiene alegado, se le cita à fin de que verifique su presentación ante mi autoridad, en el preciso término de ocho días, que empezarán à contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid, à responder de los cargos que le resultan en expediente que se le sigue por profugo, de órden de la expresada Comisión provincial; en la inteligencia que de no verificarlo y ser habido, le parará el perjuicio consiguiente.

Cardoso de la Sierra 14 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Roman Martin.—P. S. M.—José de la Cruz Sanz, Secretario.

### YÉLAMOS DE ABAJO.

Las cuentas de ordenación y de mayordomía del Pó-

sito de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1894 à 95, se hallan terminadas y expuestas al rúblico en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes, que empezará à contarse desde esta fecha, en cuyo tiempo pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, pasado que sea el plazo fijado no se admitirán las que se formulen.

Yélamos de Abajo 17 de Septiembre de 1895 — El Alcalde, Francisco Redondo. 3563

CASTEJON DE HENARES.

Don Teodoro Redondo Gallego, Alcalde constitucional de este término.

Hago saber: Que por el art. 39 de la ley de presupuestos de 30 de Junio último, se concede á los contribuyentes deudores á la Hacienda, y cuyos débitos se hayan hecho efectivos mediante adjudicación de fincas al Estado, el derecho de retraer en término de un año todas ó cualquiera de ellas con solo satisfacer el pago principal y las costas devengadas por el Agente ejecutivo, quedando relevados de pagar el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

En su consecuencia, y para conocimiento de los contribuyentes interesados, se hace público por medio del presente anuncio, interesando de los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos residan contribuyentes en este término, se sirvan disponer la publicación del presente, para que con tiempo puedan aprovecharse de la gracia que se les concede con el fin de quedar en quieta y pacífica posesión de sus fincas, pues en caso contrario y dentro de un breve plazo serán unas arrendadas y otras enajenadas a la Hacienda.

Castejón de Henares 21 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Teodoro Redondo. —3577

#### BRIHUEGA.

El día 15 del actual se extravió de la finca "La Cabañuela," término de esta villa, una burra de la propiedad de Lucio Hernández Utrilla, y de las señas que á continuación se expresan, rogando á las autoridades del punto donde haya sido recogida se sirvan darme aviso para que su dueño pase á recogerla.

Brinuega 22 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Julian Peña —3576

#### Señas de la burra.

Negra con blanco por la tripa, de seis años, pequeña, con un bulto en cada oreja como una verruga; un poco rozada en los encuentros de los hombros y calzada de las manos.

#### HONTANILLAS.

Las cuentas del Pósito de esta villa del año económico de 1894.95 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas y oir reclamaciones.

Hontanillas 18 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Mariano Rebollo. —3575

#### BRIHUEGA.

#### Gastos carcelarios.

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 7.440 pesetas 93 céntimos, para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de almas según está prevenido por las disposiciones vigentes en la materia.

Alaminos       233       48       93       1         Alarilla       467       98       07       2         Arbeteta       5       2       115       92       2         Archilla       323       67       83       1         Argecilla       700       147       3         Atanzón       673       141       33       3         Azañón       284       59       64       1         Balconete       427       89       67       2         Barriopedro       123       25       83	Cts. 23 24 52 24 52 26 53 36 75 36 33 4 91 22 46 30 54 25 25 30 24
Alarilla       467       98 07       2         Arbeteta       5 2       115 92       2         Archilla       323       67 83       1         Argecilla       700       147       3         Atanzón       673       141 83       3         Azañón       284       59 64       1         Balconete       427       89 67       2         Barriopedro       123       25 83	4 52 8 98 6 96 16 75 15 33 4 91 12 42 6 36 16 94 18 95 18 95
Arbeteta       5.2       115 92       2         Archilla       323       67 83       1         Argecilla       700       147       3         Atanzón       673       141 83       3         Azañón       284       59 64       1         Balconete       427       89 67       2         Barriopedro       123       25 83	8 98 6 96 16 75 15 33 4 91 12 42 6 46 13 64 15 94 18 25
Archilla       323       67 83       1         Argecilla       700       147       3         Atanzón       673       141 83       3         Azañón       284       59 64       1         Balconete       427       89 67       2         Barriopedro       123       25 83	6 96 16 75 15 33 4 91 12 42 6 46 13 64 25 94 28 25
Atanzón       673       141       33       3         Azañón       284       59       64       1         Balconete       427       89       67       2         Barriopedro       123       25       83	5 33 4 91 12 42 6 46 13 46 15 94 25 25
Azañón       284       59 61       1         Balconete       427       89 67       2         Barriopedro       123       25 83	4 91 6 46 3 46 50 64 25 94 28 25
Balconete	2 42 6 46 3 46 30 64 25 94 28 25
Barriopedro 123 25 83	6 46 3 46 30 64 25 94 28 25
	30 64 25 94 28 25
	25 94 28 25
Commendants and a second	28 25
0.2:	
Carrascosa de Henares 195 40 95	
Clarate de Pan Claire de 100 11 00	26 36
O	10 34
1 ( ) - 1 + 1   m + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 +	16 96 13 49
Cereceda 318 66 78	16 69
Cifuentes 1 652 3 6 72	86 73
Cogollor       190       39 90         Copernal       269       56 49	9 98
	14 12 23 57
TO 3. TT 123 200 00	25 10
Fuentes 376 78 96	19 74
Gajanejos	18 27
	27 77
	15 96 30 71
Henche 312 65 52	16 38
Heras 301 63 21	15 80
Hita	48 88
	8 61 12 13
Inviernas (Las)	23 68
Irueste 323 67 83	16 96
Ledanca 955 200 55	50 14
	14 49 15 96
Mirairio 504 105 84	26 46
Morinejo 482 101 22	25 31
	19 32
	11 13 21 42
Olmeda del Extremo 112 23 52	5 88
Padilla de Hita 190 39 90	9 98
	11 44
	22 57 12 02
Rebollosa de Hita 267 56 07	14 02
Recuenco (E1) 498 104 58	26 15
Romancos 678 142 38	35 59
Ruguilla	25 62 8 87
Solanillos del Extremo 319 66 99	16 75
Sotoca 167 35 07	8 77
Taragudo 144 80 24	7 57
Tomellosa	22 63 38 75
Torija	11 81
Trijueque	34 65
Trillo 826 173 46	43 37
Utande 522 109 62	27 40
Valdeancheta	9 35 29 19
Valdearenas	22 63
Valdegrudas 292 61 32	15 33
Valdelagua	9 87
Valderrebollo	9 24 25 99
Valdesaz       495       103       95         Valfermoso de las Monjas       223       46       83	11 1
Valfermoso de Tajuña 591 124 11	31 03
Val de San Garcia 212 44 52	11 18
Valtablado del Rio 179 37 59	9 39 15 12
Tr.,,	5 04
Villanueva de Argecilla 96 20 16	1000

Yélamos de Arriba  Totales	35.433		03 66	_		42
Yela Yélamos de Abajo	415 343		15 03 12 03		18	79
Villaviciosa	165	5	34 65			66

Siendo 35 438 el número de unidades que han servido de tipo para el reparto y la cantidad repartible 7 440 pesetas 93 céntimos, salen aquellas gravadas en 21 céntimos cada una.

Brihuega 19 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Julian Peña.—El Secretario. Julian Concha. —3564

## Juzgados municipales.

#### DRIEVES.

D. Gregorio Mateo y Martinez, Secretario del Juzgado municipal de Drieves.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. José Ortiz de Poza, cura ecónomo de la parroquia de esta villa, contra D. Anastasio Ignacio de Mesas, cura propio de Albalate de Zorita, en esta provincia, ha recaido sentencia en rebeldía, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Anastasio Ignacio de Mesas, cura propio de Albalate de Zorita, al pago al demandante D. José Ortiz de Poza, ecónomo de esta parroquia, de 70 pesetas 96 céntimos que le reclama, asimismo que en las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminacion de este juicio, las que hará efectivas en término de quinto dia, desde que aparezca la presente publicada en el periódico oficial de la provincia, bajo apercibimiento de apremio.

Notifiquese à las partes, haciéndolo respecto al demandado en los Estrados de este Juzgado, poniéndose copia de esta sentencia de la audiencia del mismo, remitiendo certificacion de ella al Sr. Gobernador de la provincia, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 281, 282 y 283 de la ley de Enjui-

ciamiento civil vigente.

Así por esta sentencia definitivamente juzgada, lo pronunció, mandó y firma su mercé de que yo el Secretario certifico.—Indalecio Rojas.—Gregorio Mateo, Secretario.

Publicacion. — Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Indalecio Rojas Lopez, estando celebrando audiencia pública hoy 2 de Septiembre de 1895. — Indalecio Rojas. — Gregorio Mateo.

Notificacion al demandante. — Seguidamente yo el Secretario notifiqué, lei y di copia de la anterior sentencia al demandante D. José Ortiz de Poza, y enterado firma conmigo de que certifico. — José Ortiz de Po-

za.-Gregorio Mateo.

Otra en Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Jnzgado la anterior sentencia, dando lectura y fijando copia de ella en la parte exterior de su puerta à presencia de los testigos Guillermo Martinez y Manuel Sambado, de esta vecindad, mayores de edad, por ausencia y rebeldía del demandado D. Antonio Ignacio de Mesas, que lo es de la villa de Albalate de Zorita, quienes firman conmigo de que certifico.—Guillermo Martinez.—Manuel Sambade.—Gregorio Mateo.

Es copia de su original à que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el periódico oficial de la provincia, expido la presente de orden y con el V.º B.º

del Sr. Juez municipal en Drieves à 3 de Septicmbre de 1895.—Gregorio Mateo.—V.º B.º—El Juez municipal, Indalecio Rojas.

-3472

#### CANREDONDO.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, dotada con los derechos que señala el vigente arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos que marca la ley del poder judicial, presentarán sus solicitudes en término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Canredondo 20 de Septiembre de 1895.—El Juez municipal, Prudencio Romero. —3565

#### PARTE NO OFICIAL.

# QUINTAS

## AGENCIA GENERAL ESPAÑOLA

DE REDENCION DEL SERVICIO MILITAR

Propietario de la misma:

#### D. ANTONIO BOIXAREU Y CLAVEROL

Horno de San Gil, 5.—Guadalajara.

Este Centro ha estudiado todos los medios para dar una solución que llene el objetivo que persiguen todos los padres de los quintos, cual es el de librar de una manera radical á sus hijos del servicio militar aun cuando éstos resulten excedentes de cupo, y creemos haber encontrado esta solución, que además de llenar la aspiración principal, les facilite la de llevar á cabo el pago del importe de este seguro, que tantos gastos, molestias y sinsabores puede ahorrarles, y es el siguiente:

Seguro á toda suerte, Península y Ultramar, redimiendo los excedentes de cupo si los hubiere, por Pesetas 800 de presente y 750 á los tres meses de la fecha del seguro, con fiador abonado de esta capital, que habrá de garantizar las 750 pesetas con letra endosada á favor del Sr. Boixareu.

Seguros á prima fija de Pesetas 100, 150, 200 y 500.

Seguros mutuos de Pesetas 125 y 500.

Horno de San Gil, 5.—Guadalajara.

# VENTA DE CASA

Se vende la de la calle de San Sebastian, número 3, que fué de D.ª Josefa Laguna.

En la Notaria de D. Felipe Lamparero se admiten proposiciones y están de manifiesto los titulos de propiedad.

# Arrendamiento de los impuestos mineros de la provincia de Guadalajara.

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 2 por 100 del producto bruto en el primer trimestre del año económico actual de 1895-96 THE GIRLY SINGULAR STREET STREET, IN COLUMN TO STREET OF STREET, STREE

Número de erden.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral	Término donde radica	Posotas	Céut,
34	San Cárlos y Vascongada	D. Ramón Querejeta	Plata	Hiendelaencina	60	•
37	Bonita Descuidada	Mariano Gutierrez	Idem	Idem	40	
39	El Relámpago		Idem	Idem	18 15 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	>
41	La Poderosa	Sergio Martin del Bosch	Idem	Idem	50	
42	Santa Catalina	Sociedad La Nueva Santa Cecilia	Idem	Idem	30	*
52	La Esperanza		Idem	Idem	The second second	100
54	San Juan Facundo	D. Benito Ibave	Idem	Idem	40 50	111
55	El Zaoril	Sociedad Laura	Idem	Idem	30	
57	La Catalina	Sociedad La Regeneradora	Idem	Idem	2.00	1.5
60	Grupo de los Españoles	Idem la misma	Idem	ldem	1000000	1
64	La Euvidiable	D. Santos Garcia	Idem	Robledo	30	医海绵交流法
67	San Pedro	Sociedad La Australia	Idem	Hiendelsencins	30	2400
69	Segunda Santa Cecilia.	Sociedad La Piata Roja	Idem	Idem	40 200	
117	La Morenilla	Idem la misma	Idem	Villares de Tedragna	120	
72	Luisito	D. Esteban Esteban	Cohre	Congostrina	120	A COLUMN TO A COLU
103	El Acierto	Sociedad El Acierto	Kaolin.	Pelegrina	600	
126	Ave María	D. José García de la Sala	Cobre	Checa	250	
139	Milagrito	D. Teodoro Delvez	Hierro	Robledo	200	1.2
149	Colon	D. Santiago Freyler	Oro	Nava de Jadragna	350	3/6/2012/9/9
101	Pascua de Mayo	Raimundo Ventosa	Sal	Atance (RI)	40	F 81 105 Park
100	La Escuadra	Silverio Ibave	Idem	Cercadillo	180	COLUMN
87	Constancia	Santiago Gil	Idem	Rienda	200	LTEROX FEE
88	Consuelo	El mismo	Idem	Alcuneza	80	E 12 9.14
89	Salvación	El mismo	Idem	Valdealmendres	Carlo Maria	
102	La Enriqueta	D. Agustin Redondo	Idem	Anonita	80	
82	La Abundante	José Gamboa	Idem	Bujalcavado	90	
86	La Verdad	El mismo.	Idem	Idem	90	
83	La Obligada	Idem	Idem	Olmeda de Tadragna	110	1000000
81	San José	Idem	Idem	Idem	35	
84	La Infalible	Idem	Idem	Tordelrábano	130	100
91	La Forzosa	Idem	Idem	Idem	40	"
85	La Protectora	Idem	Idem	T.a T.oma	50	- CANADA
90	San Juan	D. Anastasio G. López	Idem	Saelices	50	-0121125-N
92	San Lucas	Francisco Herraiz	Idem	Anguela del Ducado	40	H40858
94	Abraham	El mismo	Idem	Idem	35	200
93	La Estrella	D. Cándido Arralde	Idem	Armallones	160	20049 D.
95	Lia inesperada	El mismo	Idem	Ocenteio	75	300000000000000000000000000000000000000
136	La Soledad	D. Juan Antonio Cabrera.	Tdem	Alcolas de las Pañas	50	11.0
137	La Esperanza	Tomas Serrano.	Idem	Paradag	90	
96	valuelcubo	Juan Gonzalez Lavin	Idem	Valdalanha	25	))
37	Torosa Prancisca	Mariano Martinez.	Idam	Alamaga	35	,,
mby sy	Imon (Samas de)	Sociedad propietaria	Idom	Imán	3.500	20042000
STATE OF STREET	Olmeda (Salinas de)	La misma Sociedad	Idem	Olmodo do Toducano	3.500	"

El que suscribe, arrendatario de los impuestos mineros de esta provincia, previene á los dueños o arrendatarios de las que comprende la presente relación, que de no remitir las relaciones duplicadas de los productos mineros obtenidos durante el primer trimestre del actual ejercicio, en los diez primeros días de Octubre próximo, según determina el artículo 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, tendrán que conformarse con las cantidades señaladas, toda vez que, con arreglo à lo estipulado en el pliego de condiciones para la subasta de este arrendamiento, que se publicó en el Boletin oficial de 27 de Diembre de 1893, el arrendatario, por escritura pública otorgada á su favor en 24 de Febrero de 1894, se ha subrogado de todos los derechos y acciones de la Hacienda.

Se llama la atención al propio tiempo de los mineros, explotadores ó encargados de redactar las relaciones prevenidas por el ya citado art. 22, que al remitirlas duplicadas á las Oficinas de este arrendamiento, sitas en la calle del Museo, número 29 dup.º, entresuelo, de esta Ciudad, han de venir acompañadas de otra relación en que se exprese el número de guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por órden de fechas, de expedición, el número de la guía, todo de conformidad con la regla décima octava de la Real orden de 27 de Enero de 1893.

Y para que llegue à conocimiento de los interesados, se publica en el Boletin oficial de esta pro-

vincia.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1895.—El Arrendatario, Francisco Barba.